

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

107-2023-TCE, 108-2023-TCE

AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo de 2023, las 16h10.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito presentado por los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Alex Cevallos Rivera, y sus adjuntos, ingresados por la Secretaría General el 24 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES.-

1. El 20 de marzo de 2023 a las 18h27, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado digitalmente por los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera, conjuntamente con su patrocinador el abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta, mediante el cual en su parte pertinente señalan: *"... comparecemos ante usted con el objeto de interponer el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral amprado en lo que dispone el artículo 269 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 180 y 181 numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral..."*¹
2. Con fecha 21 de marzo de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 107-2023-TCE. El conocimiento de la presente causa le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.² El expediente se recibió en este despacho el 21 de marzo de 2023 a las 15h30.³
3. Mediante auto de sustanciación de 22 de marzo de 2023 a las 11h20⁴, dispuse que los recurrentes señores Luis Alcibiades Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Además, se le advirtió que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, dentro del plazo señalado, se dispondrá el archivo de la causa.
- 4. Conforme consta de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, el auto de sustanciación de 22 de marzo de 2023, se notificó a los recurrentes señores Luis Alcibiades Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera, y su abogado patrocinador, en el correo electrónico: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com, el mismo día a las 12h49.⁵

¹ Fs. 5 a 10

² Fs. 11 a 13

³ Fs. 14

⁴ Fs. 15 a 16

⁵ Fs. 19

5. El 24 de marzo de 2023, los recurrentes señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Alex Cevallos Rivera, ingresaron por la Secretaria General de este Tribunal, un escrito⁶ y adjuntos en cumplimiento de lo dispuesto en auto de sustanciación de 22 de marzo de 2023, mediante razón sentada por el secretario general de este Tribunal⁷, indica: "... se recibe del señor Luis Amoroso Mora, un (01) escrito en once (11) fojas, donde consta tres imágenes de firmas electrónicas, no susceptible de validación de Luis Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera y Christian M. Tamayo...".

CONSIDERACIONES.-

6. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en la interposición de un recurso contencioso electoral, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad del recurso.
7. Dentro de este marco, debemos puntualizar que la admisión del recurso contencioso electoral tiene como objeto permitir la tramitación del mismo, mediante el análisis de los requisitos formales del escrito que lo contiene. De esta forma, dentro de las fases de sustanciación y resolución se resuelven los asuntos de fondo del caso.
8. Por tales consideraciones, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos en la pretensión del accionante; para esto, en observancia del principio de seguridad jurídica, tanto el Código de la Democracia, en su artículo 245.2 es mandatorio y señala expresamente los requisitos que deben contener los escritos con la interposición de los recursos, acciones, denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, concordante, el Reglamento de Trámites del este organismo, dispone en idéntico sentido.⁸
9. Es menester tomar en cuenta también que, la etapa de admisión forma parte del debido proceso, en la medida que es la puerta de acceso a la justicia, de ahí que las mismas normas contemplan la posibilidad de que, si el recurso no cuenta con todos los requisitos exigidos, los ciudadanos tengan la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones a través de completar o aclarar sus escritos, para lo cual, el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido⁹; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia.
10. Si bien en atención al principio de no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades y conforme señala la misma norma legal, es posible admitir a trámite un recurso aun cuando no se hayan señalado los numerales 1 y 6 del

⁶ Fs. 41 a 51

⁷ Fs. 52

⁸ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. artículo 6 numeral

⁹ Código de la Democracia art. 245.2 inciso 2; Reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 7

artículo 245.2 del Código de la Democracia, pero **la ley si exige obligatoriamente** el cumplimiento de los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo mencionado, numerales que ni el juez puede subsanar ya que son propios de aquel que activa la justicia electoral.

11. En el presente caso una vez analizado el escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral este juzgador, en tutela del debido proceso en la garantía de acceso a la justicia, en cumplimiento de la Ley y el Reglamento, mediante auto de sustanciación de 22 de marzo de 2023 fui específico en disponer que los recurrentes completen su recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; pero, además detallé los requerimientos cuando dispuse que:¹⁰

“PRIMERO: Que los recurrentes señores Luis Alcibiades Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera, en el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y por tanto:

1. Acrediten la calidad en la que comparecen mediante documento legalmente emitido.
2. Especifique con claridad el acto o resolución respecto del cual interponen el recurso, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quién se atribuye la responsabilidad del hecho.
3. Expresen clara y precisamente los fundamentos de su recurso, señalando con claridad la norma de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en que se enmarca, determinando en que causal del artículo 269 ampara su petición, y siendo claros en la pretensión.
4. Anuncien y precisen los medios de prueba que ofrecen, relacionando en forma detallada lo que pretenden probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al presunto autor.¹¹

Se recuerda a los recurrentes que la solicitud y auxilio judicial de prueba deben presentarse en forma fundamentada demostrando la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, numeral 5 del artículo 6; y artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.¹²

5. Señalen el lugar donde se notificará a los accionados.

De no darse cumplimiento de lo dispuesto en este auto, se procederá como manda el último inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso.”

¹⁰ Foja 59 a 60

¹¹ Artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

¹² Artículo 145.- Utilización de la prueba.- La prueba practicada válidamente en un proceso podrá incorporarse a otro en copia certificada. La documentación presentada en copia simple no constituye prueba.

12. Como se puede observar, las disposiciones emitidas por este juez electoral, en auto de sustanciación de 22 de marzo de 2023, fueron oportunas, atinentes, determinadas y concretas, asegurando que sean comprensibles para los recurrentes, auto que fue notificado en debida y legal forma el mismo día conforme consta de la razón del secretario general a fojas 19; sin embargo los recurrentes ingresan de manera física a este Tribunal un escrito el 24 de marzo de 2023 a las 17h07 donde consta tres imágenes de firma electrónicas, no susceptibles de validación, conforme consta a fojas 52 de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal.
13. Como se indicó en líneas anteriores, los recurrentes presentaron un escrito mediante el cual, afirman dicen dar cumplimiento al auto de 22 de marzo de 2023, con la particularidad que el escrito mediante el cual completan y/o aclaran su recurso, se encuentra suscrito electrónicamente, pero el mismo es ingresado en este Tribunal de manera física, por lo que tomando en cuenta el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, que dispone la firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, pero esta debe reunir ciertos requisitos para que sea reconocida como tal, como así lo ordena el artículo 15 de este mismo cuerpo legal:

“Art. 15.- Requisitos de la firma electrónica. - Para su validez, la firma electrónica reunirá los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que puedan establecerse por acuerdo entre las partes:

a) Ser individual y estar vinculada exclusivamente a su titular;

*b) **Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley y sus reglamentos;***

*c) **Que su método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual el mensaje fue generado o comunicado;***

d) Que, al momento de creación de la firma electrónica, los datos con los que se creare se hallen bajo control exclusivo del signatario, y,

e) Que la firma sea controlada por la persona a quien pertenece” (los énfasis me corresponden.”

14. De la verificación con la norma legal invocada y lo presentado ante este Tribunal, queda claro que las firma plasmadas en el escrito con el cual los recurrentes aclaran y/o completan su recurso presentado no cumplen con los requisitos establecidos *ut supra* literales b) y c) para ser tomado este escrito como válido; en razón de la imposibilidad de este juzgador para proceder con la verificación de la autenticidad de las firmas electrónicas constantes en este documento, por lo que el referido escrito carece de valor y por tanto y no produce efectos jurídicos ante este Tribunal, por lo tanto, se concluye que los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Alex Cevallos Rivera, no dieron cumplimiento con el numeral 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

Con las consideraciones expuestas, en razón de que el recurso no cumple los requisitos exigidos en los artículos 245.2 del Código de la Democracia, y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispongo:

Con los antecedentes expuestos **Dispongo:**

PRIMERO: Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7¹³ y artículo 49 numeral 3¹⁴ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la causa.

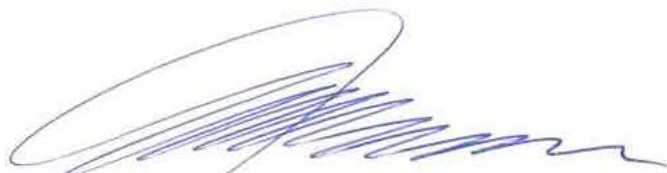
TERCERO: Notifíquese con el contenido del presente auto:

- a) A los recurrentes señores Luis Alcibiades Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera, y su abogado patrocinador, en el correo electrónico: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

CUARTO: Siga actuando el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo Certifico.- Quito, D.M., 27 de marzo de 2023



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

¹³ Reglamento de Trámites del TCE art.7: "Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6, fuere oscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente, el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa.

¹⁴ Reglamento de Trámites del TCE art. 49: "Auto de archivo.- Es la providencia que corresponde si el recurso, acción o denuncia no cumple con los requisitos previstos en la ley."

SENTENCIA
CAUSA Nro. 107-2023-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 107-2023-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación planteado contra el auto de archivo dictado por el juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 27 de marzo de 2023, a las 16h10.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal niega el recurso vertical interpuesto por el recurrente al determinar que lo resuelto por el juez a quo no adolece de falencias motivacionales.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de abril de 2023.
Las 15h44.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0598-O de 06 de abril de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0600-O de 06 de abril de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.
- c. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2023-0279-M.
- d. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 046-TH-TCE-2023.
- e. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 047-TH-TCE-2023.
- f. Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0685-O.
- g. Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 20 de marzo de 2023, a las 18h27 ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en ocho (8) fojas, firmado electrónicamente por los señores Luis Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera, conjuntamente con su patrocinador, abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta, mediante el cual en su parte pertinente señalan: "...comparecemos ante usted con el objeto de interponer el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral amparado en lo que dispone el artículo 269 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 180 y 181 numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral..."¹.
2. Conforme consta del acta de sorteo Nro. 72-21-03-2023-SG de 21 de marzo de 2023 se realizó el sorteo reglamentario y se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benitez, juez del Tribunal Contencioso Electoral².
3. Mediante auto de sustanciación de 22 de marzo de 2023, el juez sustanciador dispuso a los recurrentes que en el plazo de dos días, cumplan con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2,

¹ Ver foja 1 a 10.

² Ver fojas 11 a 13 vuelta.

- 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Además, se le advirtió que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, dentro del plazo señalado, se dispondría el archivo de la causa³.
4. El 24 de marzo de 2023, a las 17h07, ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en once (11) fojas, donde consta tres imágenes de firmas electrónicas, no susceptibles de validación de los señores Luis Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera y Christian M. Tamayo y en calidad de anexos veinte y uno (21) fojas, dentro de la causa No. 107-2023-TCE⁴.
 5. El 27 de marzo de 2023 a las 16h10, el juez sustanciador de la causa, dictó auto de archivo⁵, siendo notificados los recurrentes el mismo día, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal⁶.
 6. El 29 de marzo de 2023, a las 22h36 se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica: notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com con el asunto: "Escrito de apelación del auto de archivo causa No. 107-2023-TCE" que contiene un (1) archivo adjunto en formato PDF, con el título "APELACIÓN AUTO DE ARCHIVO - LUIS AMOROSO. signe 1. pdf-signed-signed.pdf", mismo que corresponde a un (1) escrito en seis (6) páginas, firmado electrónicamente por el señor Luis Amoroso Mora, señor Alex Cevallos Rivera y abogado Christian Tamayo, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC 3.0.0 son válidas, conforme certificación del secretario general de este Tribunal⁷.
 7. El 29 de marzo de 2023, a las 22h51 se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica: acevallos1@gmail.com, con el asunto "Apelación AUTO DE ARCHIVO RETO 33 Luis Amoroso" que contiene un (1) archivo en formato PDF, con el título "APELACIÓN AUTO DE ARCHIVO - LUIS AMOROSO. signe 1. pdf-signed-signed.pdf", mismo que corresponde a un (1) escrito en seis (6) páginas, firmado electrónicamente por el señor Luis Amoroso Mora, señor Alex Cevallos Rivera, presidente provincial de Tungurahua Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33 y abogado Christian Tamayo, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC 2.10.0 son válidas. Además se adjuntan como anexos cinco (5) archivos en formato PDF, conforme certificación del secretario general de este Tribunal⁸.
 8. El 29 de marzo de 2023, a las 22h56 se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde: acevallos1@gmail.com, con el asunto; "APELACIÓN AUTO LUIS AMOROSO" que contiene un (1) archivo en formato PDF, con el título "APELACIÓN AUTO DE ARCHIVO - LUIS AMOROSO. signe 1. Pdf-signed-signed.pdf", mismo que corresponde a un (1) escrito en seis (6) páginas, firmado electrónicamente por el señor Luis Amoroso Mora, señor Alex Cevallos Rivera, presidente provincial de Tungurahua Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33 y abogado Christian Tamayo, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC 2.10.0 son válidas. Además se adjuntan como

³ Ver fojas 15 a 16.

⁴ Ver fojas 20 a 51.

⁵ Ver foja 53 a 55.

⁶ Ver foja 58 a 58 vuelta.

⁷ Ver fojas 59 a 64.

⁸ Ver fojas 66 a 83.

anexos dos (2) archivos en formato PDF, conforme se verifica de la certificación del secretario general de este Tribunal⁹.

9. El 30 de marzo de 2023, a las 12h15, el doctor Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de juez sustanciador, concedió el recurso de apelación al auto de archivo dictado dentro de la presente causa¹⁰.
10. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 31 de marzo de 2023, a las 11h00, recayó el conocimiento del presente recurso de apelación, en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. A la razón se adjuntó el acta de sorteo No. 78-31-03-2023-SG de 31 de marzo de 2023, así como el informe de realización de sorteo del recurso de apelación¹¹.
11. Auto de admisión a trámite dictado el 06 de abril de 2023, a las 11h21¹² por el juez sustanciador de la causa, el que se negó la *"diligencia previa a la verificación de la autoría e identidad de los signatarios en el escrito presentado el 24 de marzo de 2023..., por cuanto, el recurso de apelación se resuelve en mérito de los autos."*
12. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0598-O¹³ de 06 de abril de 2023, mediante el cual, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal convoca al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente de este órgano, para integrar el Pleno Jurisdiccional para resolver esta causa.
13. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0600-O¹⁴ de 06 de abril de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y remitido a la señora y señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Ángel Torres Maldonado y doctor Juan Patricio Maldonado. Mediante ese documento, se envía a los jueces electorales el expediente digital de la presente causa para su estudio y análisis.
14. Escrito presentado mediante correo electrónico remitido a la dirección electrónica institucional el 17 de abril de 2023 por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, con que se excusa de actuar en el conocimiento de las causas dentro del período comprendido entre el 18 de abril de 2023 al 02 de mayo de 2023.¹⁵
15. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0685-O, de 24 de abril de 2023, con que el secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral convoca al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para integrar el pleno jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa No. 107-2023-TCE.¹⁶

⁹ Ver fojas 85 a 90.

¹⁰ Ver foja 92 a 93.

¹¹ Ver de fojas 97 a 99.

¹² Ver de foja 100 a 101 vuelta.

¹³ Ver foja 106.

¹⁴ Ver foja 108.

¹⁵ Ver fojas 111 a 112.

¹⁶ Ver foja 113.

16. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-2023-0279-M de 10 de abril de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general solicitó al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, permiso con cargo a vacaciones durante los días comprendidos entre el 21 al 28 de abril de 2023¹⁷, permiso que fue autorizado a través de Acción de Personal No. 046-TH-TCE-2023 de 12 de abril de 2023¹⁸.
17. Acción de Personal Nro. 047-TH-TCE-2023, mediante la cual, el presidente de este Tribunal resuelve la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, durante la ausencia del titular del cargo, esto es, del 21 al 28 de abril de 2023.¹⁹

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

18. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
19. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en sus artículos 70 numerales 1 y 2 determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: *"Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos"* y *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*, respectivamente.
20. El artículo 268 numeral 6 del cuerpo normativo ibídem, establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: *"6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones"*.
21. Mientras que su artículo 72 señala en su parte pertinente que *"En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo"*.
22. El presente caso corresponde al recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Álex Cevallos Rivera contra el auto de archivo dictado por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, el 27 de marzo de 2023, a las 16h10, en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el recurso vertical planteado.

2.2. Legitimación activa

¹⁷ Ver foja 115.

¹⁸ Ver foja 116.

¹⁹ Ver foja 117.

23. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; Teoría General del Proceso; 2017, pág 236).
24. De la revisión del expediente, se verifica que los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Álex Cevallos Rivera, en sus calidades de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua y de Presidente Provincial de Tungurahua, respectivamente, ambos por el Movimiento Renovación Total "RETO", listas 33, comparecieron ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral por resultados numéricos, en consecuencia, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso de apelación contra el auto de archivo dictado el 27 de marzo de 2023, a las 16h10.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

25. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación se interpondrá dentro de los (03) tres días contados desde la última notificación.
26. De fojas 56 a 58 del expediente, constan las razones de notificación sentadas por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en las que se certifica que el auto de archivo dictado el 27 de marzo de 2023, a las 16h10, fue notificado en la misma fecha a los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Álex Cevallos Rivera a través de la página web del Tribunal Contencioso Electoral y de su correo electrónico.
27. El 29 de marzo de 2023 a las 22h36²⁰; 22h51²¹; y, 22h56²², ingresó al correo electrónico institucional (1) escrito en tres (3) fojas suscrito por los recurrentes, a través del cual interpuso un recurso de apelación contra el auto de archivo dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, el 27 de marzo de 2023.
28. Por lo expuesto, el recurso de apelación fue presentado oportunamente dentro del tiempo establecido en el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
29. Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamentos del recurso interpuesto

²⁰ Ver de foja 59 a 64.

²¹ Ver de foja 66 a 83.

²² Ver de foja 88 a 90.

30. En el escrito presentado por los recurrentes, transcribe el artículo 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, e indica:

"(...) En el auto de 27 de marzo de 2023, el Dr. Fernando Muñoz Benítez juez de instancia de la causa No. 107-2023-TCE señaló lo siguiente:

"Como se indicó en líneas anteriores, los recurrentes presentaron un escrito mediante el cual, afirman dicen dar cumplimiento al auto de 22 de marzo de 2023, con la particularidad que el escrito mediante el cual completan y/o aclaran su recurso, se encuentra suscrito electrónicamente, pero el mismo es ingresado en este Tribunal de manera física, por lo que tomando en cuenta el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, que dispone la firma electrónica tendrá validez y se la reconocerán los mismo efectos jurídicos que una firma manuscrita, pero esta debe reunir ciertos requisitos para que sea reconocida como tal, como así lo ordena el artículo 15 de este mismo cuerpo legal: (...)

14. De la verificación con la norma legal invocada y lo presentado ante este Tribunal, queda claro que las firma plasmadas en el escrito con el cual los recurrentes aclaran y/o completan su recurso presentado no cumplen con los requisitos establecidos ut supra literales b) y c) para ser tomado este escrito como válido, en razón de la imposibilidad de este escrito como válido; en razón de la imposibilidad de este juzgador para proceder con la verificación de la autenticidad de las firmas electrónicas constantes en este documento, por lo que el referido escrito carece de valor, se concluye que los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Alex Cevallos Rivera, no dieron cumplimiento con el numeral 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

(...)

PRIMERO: Archivar la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 7 y artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."

El escrito de aclaración fue presentado el 24 de marzo de 2023 de acuerdo a la disposición emitida por el señor Juez Dr. Fernando Muñoz Benítez en el auto de sustanciación de 22 de marzo de 2023, siendo esta la disposición: "SEGUNDO: La documentación con la que se dará cumplimiento a los dispuesto en este auto será entregada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano." (Énfasis me pertenece). El escrito presentado, contiene la firma electrónica de Luis Alcibiades Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera y del Abg. Christian Tamayo.

En la verificación de firmas electrónicas al escrito presentado el 24 de marzo de 2023, el magistrado señala que carecen de validez, por cuanto no cumple lo establecido en el Art. 15 lit. b) y c) de la Ley Orgánica Comercio, Firmas y Mensajes Electrónico, lamentablemente por la falta de validación de firmas a través del sistema "FirmaEC 2.10.0", respecto aquello, es importante precisar y analizar lo que dicen los literales antes invocados respecto a las firmas electrónicas:

"b) Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley y sus reglamentos."

La norma establece que la firma electrónica tiene que estar dotada de un cierto estándar de validez, es decir, tiene que permitir al Juez la posibilidad de verificar si dicha firma de autoría del signatario.

Para el caso que nos ocupa, el documento mediante el cual cumplimos con el auto de sustanciación de 22 de marzo de 2023 emitido por el Juez de instancia Dr. Fernando Muñoz Benítez, contiene firmas electrónicas legalmente emitidas y que podían ser verificables por parte del juez sustanciador del auto mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley.

En ninguna parte de ley se establece que **un documento firmado electrónicamente y que es presentado de forma física** impediría o limitaría al juez verificar la autenticidad de las firmas. El juez sustanciador se limita -inmotivadamente- a indicar que no ha sido posible verificar la autoría e identidad del signatario, sin explicar el por qué.

Cabe preguntar entonces: ¿Cuál fue el mecanismo o diligencia que se aplicó para concluir que el sistema "FirmaEC 2.10.0" no permitió verificar la autoría e identidad del signatario?

Consecuentemente y en razón de las mismas consideraciones antes expuestas, resulta insuficiente afirmar que las firmas electrónicas constantes en el escrito materia de este recurso no cumpliría con lo establecido en el artículo 15 literal c) de la Ley Orgánica Comercio, Firmas y Mensajes Electrónico, a saber: "c) Que su método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual el mensaje fue generado o comunicado;".

Por otro lado, la disposición del juez sustanciador mediante el cual nos manda a completar nuestro recurso dispone que: "SEGUNDO: La documentación con la que se dará cumplimiento a los dispuesto en este auto será entregada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano." (Énfasis me pertenece).

Por lo que, tal como lo dispuso el Juez Sustanciador el escrito mediante el cual se completó el recurso fue firmado en electrónica e ingresado a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, además, a dicho escrito se adjuntaron copias certificadas mediante las cuales se estaban justificando la calidad en la que comparecíamos, a saber:

COPIA CETIFICADA de la notificación No. 130-JPET-FB-2022 de 24 de septiembre de 2022, mediante la cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua con resolución No. PLE- JPET-FB-0125-23-09-2022 de 23 de septiembre de 2022 resuelve calificar la candidatura a la dignidad de ALCALDE DEL CANTON AMBATO AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO RENOVACIÓN TOTAL, RETO, LISTA 33 para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 integrada por LUIS ALCIBIADES AMOROSO MORA.

COPIA CERTIFICADA de la Resolución Nro. CNE-DPT-2022-0046 de 26 de julio de 2022, suscrito por la Mgs. Lorena del Pilar Ramos Paucar, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en el documento consta el registro de la Directiva Provincial de Tungurahua del Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, del cual se desprende que Alex Cevallos Rivera, es el Presidente Provincial de Tungurahua del Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33.

Entonces resulta incomprensible señores jueces que el más alto tribunal de justicia en materia electoral, no garantice la tutela judicial efectiva, es decir, no proteja a los sujetos políticos el acceso a la justicia, sin que nuestro pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues, la obligación de la jurisdicción electoral implica también la obligación de observar el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso.

Así, la tutela judicial radica en una sucesión de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten posicionar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador para obtener una resolución judicial motivada. Por tanto, los administradores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso específico." (sic en general).

31. El recurrente indicó en su escrito que su pretensión concreta es la siguiente:

"(...) revoque el AUTO DE ARCHIVO de 27 de marzo de 2023, emitido por el Dr. Fernando Muñoz Benítez juez de instancia dentro de la causa No. 107-2023-TCE, y disponga se atienda el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en contra de la resolución No. PLE-CNE-3-16-3-2023 de 16 de marzo de 2023 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se NIEGA la petición de corrección de la resolución No. PLE- CNE-60-10-3-2023-IMPG de 10 de marzo de 2023, que INADMITIÓ la impugnación presentada en contra de la aprobación de los resultados numéricos a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua."

3.2 Análisis jurídico del caso

32. Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico: **¿Lo resuelto por el juez sustanciador cumple con la garantía de motivación?**

33. El Tribunal Contencioso Electoral, tiene como función específica el administrar justicia especializada en materia electoral y para ello debe cumplir con expresas disposiciones previstas en la Constitución y en la Ley.

34. El principio de la doble instancia, constituye una garantía constitucional del debido proceso, a fin de que el superior (en este caso el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral) verifique que en la tramitación del juez sustanciador no se hubieren producido omisión de solemnidades sustanciales, violaciones procesales que

provoquen nulidades insubsanables, causado indefensión o se hayan incumplido los requisitos previstos en la ley.

35. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el Título Cuarto (De la Administración y justicia electoral), capítulo Segundo (Instancias Jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral), en el artículo 245.2 determina taxativamente cuáles son los requisitos que debe cumplir el escrito mediante el cual se interpone el recurso; y, la misma norma en sus incisos finales señala el proceder ante la eventualidad de incumplimiento y su consecuencia, que no es otra que el archivo de la causa.
36. Por cuanto el recurrente aduce la existencia del derecho a una resolución judicial motivada es importante indicar que la Constitución de la República del Ecuador, señala respecto a la garantía de motivación: *"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas..."*.
37. Este Tribunal, en sentencia dictada el 31 de marzo de 2023, a las 12h49, dentro de la causa No. 087-2023-TCE ACUMULADA, señaló en lo concerniente a la garantía de motivación: *"Particularmente, en relación al derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha señalado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que "una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente"²³. En consecuencia, todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia."*
38. Estas deficiencias motivacionales, conforme la misma sentencia de la Corte Constitucional, son definidas de la siguiente manera: *"Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica."*; *"Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia."*; y, *"Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional."*
39. La presente causa se originó en un recurso subjetivo contencioso electoral por resultados numéricos presentado por los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Álex

²³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

- Cevallos Rivera, en sus calidades de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua y de Presidente Provincial de Tungurahua, respectivamente, ambos por el Movimiento Renovación Total "RETO", listas 33, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. PLE-JPET-DBS-004-11-02-2023 de 11 de febrero de 2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua "y como consecuencia de aquello declarar la nulidad de todos los actos administrativos que sobrevengan a partir de la emisión de dicha resolución." Causa que una vez sorteada, se asignó al doctor Fernando Muñoz Benítez.
40. El juez sustanciador dentro de la presente causa dictó un auto con fecha 22 de marzo de 2023 a las 11h20 (notificado en la misma fecha) mediante el cual dispuso a los recurrentes que en el plazo de dos días aclaren y completen su recurso y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, adicionalmente les advirtió que su incumplimiento ocasionaría el archivo de la causa.
41. Es necesario indicar que al momento de presentar su escrito inicial y su recurso de apelación los recurrentes lo hicieron por el correo electrónico institucional desde las direcciones electrónicas: notificacionesconsultoriayasesoria@outlok.com y acevallos1@gmail.com, respectivamente, con firmas electrónicas, ante lo cual, de autos se verificó las mismas.
42. Sin embargo, al presentar el escrito mediante el cual completaron y aclararon el recurso, los ahora apelantes entregaron en recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 24 de marzo de 2023 un (1) escrito en once (11) fojas, según la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal: "*En esta fecha, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, a las diecisiete horas con siete minutos, se recibe del señor Luis Amoroso Mora, un (01) escrito en once (11) fojas, donde consta tres imágenes de firmas electrónicas, no susceptibles de validación de Luis Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera y Christian M. Tamayo y en calidad de anexos veinte y uno (21) fojas, dentro de la causa No. 107-2023-TCE.*"
43. El artículo 245.2 del Código de la Democracia dispone como requisito que los escritos contengan el nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.
44. De conformidad con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, es posible admitir a trámite un recurso aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juzgador podría subsanar de oficio. Sin embargo, en el caso del resto de numerales del referido artículo, la ley establece requisitos de estricto cumplimiento para quien activa el sistema de justicia electoral.
45. La Corte Constitucional en la sentencia Nro. 889-20-JP/21²⁴ señaló que "*como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la*

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.

administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción". En este sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del recurrente. Por lo que este supuesto, no configuraría un obstáculo al derecho de acción.

46. En los argumentos para disponer el archivo se señaló:

"Si bien en atención al principio de no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades y conforme señala la misma norma legal, es posible admitir a trámite aun cuando no se hayan señalado los numerales 1 y 6 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, pero la ley sí exige obligatoriamente el cumplimiento de los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo mencionado, numerales que ni el juez puede subsanar ya que son propios de aquel que activa la justicia electoral."

47. Además de esto, el juez sustanciador indicó en el auto de archivo que el escrito presentado por los ahora recurrentes carece de valor por cuanto no cumplió con lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, ya que las firmas electrónicas presentadas en físico no son validables, conforme lo determina también el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral²⁵ elemento que no puede subsanar el juez, y como fue expuesto, en los párrafos que anteceden.

48. Con este antecedente, se determina que los recurrentes al presentar un escrito con firmas no validables, el mismo se entiende como no presentado.

49. Es deber de los jueces del Tribunal cumplir con las garantías del debido proceso, y en cuanto a la de motivación, se verifica que el auto expedido por el juez a quo cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Álex Cevallos Rivera, en sus calidades de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua y presidente provincial de Tungurahua, respectivamente, ambos por el Movimiento Renovación Total "RETO", listas 33, contra el auto de archivo dictado el 27 de marzo de 2023, a las 16h10.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

²⁵ En los casos en que se presenten escritos o peticiones a través del correo electrónico institucional, estos gozarán de validez siempre que cuenten con la correspondiente firma electrónica del peticionario y de su patrocinador; en caso de existir anexos, la condición de éstos será detallada en la razón por parte del Secretario General o secretarías relatores.

2.1. A los recurrentes, señores Luis Alcibiades Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera y Christian Tamayo T., abogado patrocinador, en el correo electrónico notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

TERCERO.- Actúe el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Firmado digitalmente por
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO
Firmado digitalmente
por ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.04.25
18:51:39 -05'00'

Mgtr. Ángel Torres Maldonado
**JUEZ
(VOTO SALVADO)**

Firmado digitalmente por
JOAQUIN VICENTE VITERI
LLANGA
Atambrado de reconocimiento IDN:
+ TEL + QUITO
+ IDENTIFICACION: 0600003341
+ IDENTIFICACION: JOAQUIN VICENTE VITERI
LLANGA
Fecha: 2023.04.25 17:17:18 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Firmado digitalmente por
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ
DAVILA
Firmado digitalmente
por RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2023.04.25
20:18:24 -05'00'

Ab. Richard González Dávila
**JUEZ
(VOTO SALVADO)**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de abril de 2023.

GABRIEL
SANTIAGO
ANDRADE
JARAMILLO

Firmado digitalmente por GABRIEL SANTIAGO
ANDRADE JARAMILLO
DN: cn=GABRIEL SANTIAGO ANDRADE
JARAMILLO, o=EC, ou=QUITO, ou=BANCO
CENTRAL DEL ECUADOR, ou=ENTIDAD DE
CERTIFICACION DE INFORMACION, e=ECRICE
Motivo Soy el autor de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2023-04-25 21:29:10.00

Abg. Gabriel Santiago Andrade Jaramillo
**Secretario General Subrogante
Tribunal Contencioso Electoral**

CAUSA Nro. 107-2023-TCE

Quito D.M., 25 de abril de 2023 a las 15h44.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

VOTO SALVADO

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación planteado contra el auto de archivo dictado por el juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 27 de marzo de 2023, a las 16h10.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, se acepta el recurso vertical interpuesto por el recurrente tras determinar que lo resuelto por el juez *a quo* no se ajusta a lo previsto en los artículos 75 y 169 de la Constitución.

CAUSA NRO. 107-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese a los autos: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0598-O de 06 de abril de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0600-O de 06 de abril de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; c) Escrito de 17 de abril de 2023 suscrito por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez; y, d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0685-O de 24 de abril de 2023, suscrito por el abogado Gabriel Andrade, secretario general (s), con el cual convoca al doctor Richard González Dávila.

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de marzo de 2023, a las 18h27 ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en ocho (8) fojas, firmado electrónicamente por los señores Luis Amoroso Mora, y Alex Cevallos Rivera, conjuntamente con su patrocinador, abogado Christian Marcelo Tamayo Toapanta, mediante el cual en su parte pertinente señalan: “(...) *comparecemos ante usted con el objeto de interponer el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral amparado en lo que dispone el artículo 269 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 180 y 181 numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)*”¹.

¹ Ver foja 1 a 10.

2. Conforme consta del acta de sorteo Nro. 72-21-03-2023-SG de 21 de marzo de 2023 se realizó el sorteo reglamentario y se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral².
3. Mediante auto de 22 de marzo de 2023, el juez sustanciador dispuso a los recurrentes que, en el plazo de dos días, cumplan con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Además, se le advirtió que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, dentro del plazo señalado, se dispondría el archivo de la causa³.
4. El 24 de marzo de 2023, a las 17h07, ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en once (11) fojas, donde consta tres imágenes de firmas electrónicas, no susceptibles de validación de los señores Luis Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera y Christian M. Tamayo y en calidad de anexos veinte y uno (21) fojas, dentro de la causa No. 107-2023-TCE⁴.
5. El 27 de marzo de 2023 a las 16h10, el juez sustanciador de la causa dictó auto de archivo⁵, siendo notificados los recurrentes el mismo día, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal⁶.
6. El 29 de marzo de 2023, a las 22h36 se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica: notificacionesconsultoriayasesoria@outllok.com con el asunto: “Escrito de apelación del auto de archivo causa No. 107-2023-TCE” que contiene un (1) archivo adjunto en formato PDF, con el título “APELACIÓN AUTO DE ARCHIVO – LUIS AMOROSO. signe 1. pdf-signed-signed.pdf”, mismo que corresponde a un (1) escrito en seis (6) páginas, firmado electrónicamente por el señor Luis Amoroso Mora, señor Alex Cevallos Rivera y abogado Christian Tamayo, firmas que una vez verificadas en el sistema “FirmaEC 3.0.0 son válidas, conforme certificación del secretario general de este Tribunal⁷.”
7. El 29 de marzo de 2023, a las 22h51 se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica: acevallosl@gmail.com, con el asunto “Apelación AUTO DE ARCHIVO RETO 33 Luis Amoroso” que contiene un (1) archivo en formato PDF, con el título “APELACIÓN AUTO DE ARCHIVO – LUIS AMOROSO. signe 1. pdf-signed-signed.pdf”, mismo que corresponde a un (1) escrito en seis (6) páginas, firmado electrónicamente por el señor Luis Amoroso Mora, señor Alex Cevallos Rivera, presidente provincial de Tungurahua Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33 y

² Ver fojas 11 a 13 vuelta.

³ Ver fojas 15 y 16.

⁴ Ver fojas 20 a 51.

⁵ Ver foja 53 a 55.

⁶ Ver foja 58 y vuelta.

⁷ Ver fojas 59 a 64.

abogado Christian Tamayo, firmas que una vez verificadas en el sistema “FirmaEC 2.10.0 son válidas. Además, se adjuntan como anexos cinco (5) archivos en formato PDF, conforme certificación del secretario general de este Tribunal⁸.

8. El 29 de marzo de 2023, a las 22h56 se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica: acevallos1@gmail.com, con el asunto; “APELACIÓN AUTO LUIS AMOROSO” que contiene un (1) archivo en formato PDF, con el título “APELACIÓN AUTO DE ARCHIVO – LUIS AMOROSO. signe 1. Pdf-signed-signed.pdf”, mismo que corresponde a un (1) escrito en seis (6) páginas, firmado electrónicamente por el señor Luis Amoroso Mora, señor Alex Cevallos Rivera, presidente provincial de Tungurahua Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33 y abogado Christian Tamayo, firmas que una vez verificadas en el sistema “FirmaEC 2.10.0 son válidas. Además, se adjuntan como anexos dos (2) archivos en formato PDF, conforme certificación del secretario general de este Tribunal⁹.

9. El 30 de marzo de 2023, a las 12h15, el doctor Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de juez sustanciador, concedió el recurso de apelación al auto de archivo dictado dentro de la presente causa¹⁰.

10. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 31 de marzo de 2023, a las 11h00, recayó el conocimiento del presente recurso de apelación, en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. A la razón, se adjuntó el acta de sorteo No. 78-31-03-2023-SG de 31 de marzo de 2023, así como el informe de realización de sorteo del recurso de apelación¹¹.

11. Auto de admisión a trámite dictado el 06 de abril de 2023, a las 11h21¹² por el juez sustanciador de la causa, en el cual, además, negó la “*diligencia previa a la verificación de la autoría e identidad de los signatarios en el escrito presentado el 24 de marzo de 2023(...), por cuanto, el recurso de apelación se resuelve en mérito de los autos*”.

12. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0598-O¹³ de 06 de abril de 2023, mediante el cual, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal convoca al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente de este órgano, para integrar el Pleno Jurisdiccional para resolver esta causa.

⁸ Ver fojas 66 a 83.

⁹ Ver fojas 85 a 90.

¹⁰ Ver foja 92 a 93.

¹¹ Ver de fojas 97 a 99.

¹² Ver de foja 100 a 101 vuelta del expediente.

¹³ Ver foja 106 del expediente.

13. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0600-O¹⁴ de 06 de abril de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y remitido a la señora y señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Ángel Torres Maldonado y doctor Juan Patricio Maldonado. Mediante ese documento, se envía a los jueces electorales el expediente digital de la presente causa para su estudio y análisis.

14. Escrito de 17 de abril de 2023, suscrito por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, primer juez suplente de este Tribunal, en el cual informa: “(...) *debo ausentarme del país por 15 días, esto es, desde el día 18 de abril al 2 de mayo de 2023. En esta virtud, me excuso de actuar en el conocimiento de las causas hasta la fecha mencionada*” (Fs. 112).

15. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0685-O de 24 de abril de 2023, suscrito por el abogado Gabriel Andrade, secretario general (s), con el cual convoca al doctor Richard González Dávila, para que, según el orden de designación, conozca y resuelva el presente recurso de apelación (F. 113).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

16. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además, de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

17. El numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites de este Tribunal (en adelante, RTTCE) establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: “6. *Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones*”.

18. Mientras que, el artículo 72 de la LOEOPCD señala en su parte pertinente que “*En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo*”.

19. El presente caso corresponde al recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Alex Cevallos Rivera contra el auto de archivo dictado por el juez electoral de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, el 27 de

¹⁴ Ver foja 108 del expediente.

marzo de 2023, a las 16h10, en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el recurso vertical planteado.

2.2. Legitimación activa

20. De la revisión del expediente, se verifica que los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Alex Cevallos Rivera, en sus calidades de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua y de presidente provincial de Tungurahua, respectivamente, ambos por el Movimiento Renovación Total “RETO”, listas 33, comparecieron ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral por resultados numéricos (Art. 269.5 LOEOPCD), en consecuencia, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso de apelación contra el auto de archivo dictado el 27 de marzo de 2023, a las 16h10.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

21. El penúltimo inciso del artículo 72 de la LOEOPCD en concordancia con el inciso primero del artículo 214 del RTTCE dispone que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión abe el recurso de apelación ante el Pleno. La apelación se interpondrá dentro de los (03) tres días contados desde la última notificación.

22. De fojas 56 a 58 del expediente, constan las razones de notificación sentadas por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en las que certifica que el auto de archivo dictado el 27 de marzo de 2023, a las 16h10, fue notificado en la misma fecha a los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Alex Cevallos Rivera en los correos electrónicos señalados para el efecto.

23. El 29 de marzo de 2023 a las 22h36¹⁵, 22h51¹⁶, y, 22h56¹⁷ ingresó al correo electrónico institucional (1) escrito en tres (3) fojas suscrito por los recurrentes, a través del cual interpuso un recurso de apelación contra el auto de archivo dictado por el juez de instancia, el 27 de marzo de 2023. En consecuencia, el recurso de apelación fue presentado oportunamente.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

¹⁵ Ver de foja 59 a 64 del expediente.

¹⁶ Ver de foja 66 a 83 del expediente.

¹⁷ Ver de foja 88 a 90 del expediente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamentos del recurso interpuesto

24. En el escrito presentado por los recurrentes, se señala que el juez de instancia resolvió archivar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, dado que, a su criterio, las firmas electrónicas colocadas en el escrito de 24 de marzo de 2023 carecen de validez, por cuanto no cumple con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 15 de la Ley Orgánica de Comercio, Firmas y Mensajes Electrónico.

25. Del mismo modo, alega que la disposición del juez *a quo*, fue de entregar la documentación de manera física en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

26. Finalmente, manifiesta que resulta incomprensible que el más alto tribunal de justicia en materia electoral no garantice la tutela judicial efectiva, es decir no proteja a los sujetos políticos, el acceso a la justicia. Por lo que, solicita se revoque el auto de archivo de 27 de marzo de 2023 y disponga se atienda el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-3-16-3-2023 de 16 de marzo de 2023.

3.2 Análisis jurídico del caso

27. Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico: **¿El auto de archivo de 27 de marzo de 2023, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución y, en consecuencia, contraviene al principio constitucional de no sacrificar la justicia, previsto en el artículo 169 *ibidem*?**

28. Para iniciar, resulta fundamental señalar que la tutela judicial efectiva se encuentra desarrollado en el artículo 75 de la Constitución, en el que señala:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

29. Dicho esto, la Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia Nro. 1516-14-EP/20 de 04 de marzo de 2020 ha señalado que el derecho en referencia tiene tres componentes que podrían concretarse en tres derechos: i) acceso a la administración de justicia; ii) el debido proceso; y, iii) la ejecución de la decisión. En el caso *in examine*, los recurrentes relacionan sus cargos al primer elemento de la tutela judicial efectiva.

30. Una vez verificado que, para la resolución del presente recurso, el análisis versará sobre el derecho al acceso a la justicia, se debe indicar que, la propia Corte ha

determinado en sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021 que *“el derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión”* y que el mismo se puede ver vulnerado cuando *(existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso) (...)*”.

31. En el caso que nos ocupa, los recurrentes alegan que el juez electoral de instancia vulneró su derecho al acceso a la justicia electoral, puesto que, al momento de resolver la admisibilidad del recurso, exigió que el escrito de 24 de marzo de 2023, que contenía lo requerido (aclarar y completar lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 de la LOEOCPD) por el juez dentro de su auto de sustanciación de 22 de marzo de 2023 fuera entregado de manera física; no obstante, lo hizo con firmas electrónicas que no pudieron ser validadas. Al respecto indica que dicha exigencia no era necesaria pues el escrito contentivo del recurso subjetivo contencioso electoral se encontraba suscrito por los hoy recurrentes y por el mismo abogado patrocinador, Christian Tamayo, quien habría sido previamente autorizado en la tramitación de la causa.

32. Dicho esto, el suscrito juez electoral observa que, de acuerdo al cargo alegado, puede existir una estrecha relación con el principio reconocido en el artículo 169 de la Constitución que prescribe *“(...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*.

33. De lo mencionado *ut supra*, para verificar tanto la observancia del derecho al acceso a la justicia cuanto el principio constitucional (Art. 169), se analizará si en el caso *sub iudice*, la decisión hoy apelada supuso una barrera que impidió de forma irrazonable el acceso a la administración de justicia de los recurrentes en la tramitación del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto. Es decir, el suscrito juez electoral, verificará si, para el caso concreto, la exigencia de la validación de firmas podía ser o no objeto de subsanación, y, en ese sentido, si devenía en un requisito que podía ser enmendado por el juez electoral de instancia, dado que, no se trata del fondo del escrito sino de la forma en la que fue presentado el mismo, y en consecuencia, si existe o no la violación al principio constitucional del artículo 169.

34. De la revisión del auto de archivo, se verifica que el juez electoral concluyó que: *“(...) las firma plasmadas en el escrito con el cual los recurrentes aclaras y/o completan su recurso presentado no cumplen con los requisitos establecidos ut supra literales b) y c) para ser tomado este escrito como válido”*. En otras palabras, el juez de instancia archivó el recurso subjetivo interpuesto por los recurrentes Luis Alcibiades Amoroso Mora y Alex Cevallos Rivera, puesto que no se pudo realizar la verificación de la autenticidad de firmas electrónicas constantes en el documento de 24 de marzo de

2023, lo cual se contrapone al artículo 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos¹⁸.

35. Del fundamento utilizado por el juez de instancia, sostiene que debido a que los recurrentes no presentaron su documentación vía correo electrónico, no se pudo validar las firmas constantes en su escrito de complementación y de aclaración del recurso, lo que conllevó a que, a criterio del juez, los recurrentes no habrían atendido lo dispuesto por su autoridad en auto de 22 de marzo de 2023.

36. En atención a lo descrito, la decisión del juez se sustenta exclusivamente en el hecho de no poder validar las firmas electrónicas de los recurrentes y de su abogado patrocinador, por cuanto el escrito fue entregado de manera física en las oficinas de la Secretaría General de este Tribunal. Para el caso concreto, este juez considera que el fundamento empleado por el juez no se ajusta a la línea garantista constante en el artículo 169 de la Constitución que señala que no se puede sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades; y, en consecuencia, se ha vulnerado el acceso a la administración de la justicia electoral, debido a que, los formalismos de carácter estrictamente procesal pueden constituir barreras no razonables.

37. Por todo lo manifestado, el suscrito juez electoral considera que los recurrentes han activado un medio de impugnación ante este Tribunal, reconocido expresamente en el ordenamiento jurídico electoral vigente, por lo que, las autoridades jurisdiccionales tenemos la obligación de vigilar y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva, buscando para aquello, subsanar la mera omisión de formalidades, y así evitar incurrir en actuaciones extremadamente formalistas. En consecuencia, la falta de validez de una firma electrónica no constituye un requisito sine qua non que conste en la LOEOCPD o en el RTTCE, sino que, el mismo pudo haber sido subsanado, tomando en cuenta que, los recurrentes y el abogado que patrocina el recurso son los mismos durante la tramitación del recurso, por lo que supone una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al principio constitucional contenido en el artículo 169.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y**

¹⁸ Art. 15.- Requisitos de la firma electrónica.- Para su validez, la firma electrónica reunirá los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que puedan establecerse por acuerdo entre las partes:

- a) Ser individual y estar vinculada exclusivamente a su titular;
- b) Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley y sus reglamentos;
- c) Que su método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual el mensaje fue generado o comunicado;
- d) Que al momento de creación de la firma electrónica, los datos con los que se creare se hallen bajo control exclusivo del signatario, y,
- e) Que la firma sea controlada por la persona a quien pertenece.

LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Alcibiades Amoroso Mora y Alex Cevallos Rivera, en sus calidades de candidato a la dignidad de alcalde del cantón Ambato, provincia de Tungurahua y de presidente provincial de Tungurahua, respectivamente, ambos por el Movimiento Renovación Total "RETO", listas 33, contra el auto de archivo dictado el 27 de marzo de 2023, a las 16h10.

SEGUNDO.- A través de la Secretaría General de este Tribunal, se dispone se devuelva el expediente íntegro de la causa Nro. 107-2023-TCE al juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, a fin de que, una vez revisado el fondo del escrito de 24 de marzo de 2023, verifique si califica o no la admisibilidad del recurso subjetivo electoral interpuesto por los recurrentes y, de ser así, continúe la sustanciación pertinente.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente voto salvado:

3.1. A los recurrentes, señores Luis Alcibiades Amoroso Mora, Alex Cevallos Rivera y Christian Tamayo T., abogado patrocinador, en el correo electrónico notificacionesconsultoriayasesoria@outlook.com

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiago vallejo@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- Actúe el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el presente voto salvado conjuntamente con el voto de mayoría en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente por ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900142842,
cn=ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Fecha: 2023.04.25 16:23:46 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

**JUEZ
VOTO SALVADO**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de abril de 2023.

GABRIEL
SANTIAGO
ANDRADE
JARAMILLO

Firmado digitalmente por GABRIEL
SANTIAGO ANDRADE JARAMILLO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
o=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR,
ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION-ECIBCE, l=QUITO,
serialNumber=0000426497, cn=GABRIEL
SANTIAGO ANDRADE JARAMILLO
Fecha: 2023.04.25 16:37:55 -05'00'

Ab. Gabriel Andrade Jaramillo
Secretario General (S)
Tribunal Contencioso Electoral

*Causa Nro. 107-2023-TCE
Recurso de Apelación
Voto Salvado*

**Causa 107-2023-TCE
Recurso de Apelación
Voto Salvado**

Quito, Distrito Metropolitano, 25 de abril de 2023, a las 15h44.-
VISTOS.- A continuación expongo las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto Salvado y, en consecuencia, discrepo con la decisión de Mayoría respecto del Recurso de Apelación que se resuelve:

La sentencia de mayoría señala que hay negligencia por parte del recurrente del presente Recurso de Apelación, porque imprimió el documento que contiene la aclaración y ampliación que se le requirió por parte del juzgador de primera instancia, habiéndose también impreso las firmas electrónicas, de las tres personas que concurren.

Por esta razón, las firmas electrónicas impresas en el mencionado documento carecerían de validez jurídica, porque según lo prevé el artículo 14 y 15 literales b y c de la Ley de Comercio Electrónico, firmas y mensajes de datos, no pudo verificar la originalidad de aquellas firmas electrónicas. El artículo 14 de la mencionada Ley señala:

Art. 14.- Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio.

Esta norma fue aplicada para decidir que carecían de valor jurídico las firmas electrónicas impresas. Se puede observar a simple vista que este enunciado normativo se refiere a la etapa probatoria en juicio, esto es, que para que un documento pueda ser producido o validado como tal en esta etapa procesal, no en

la que nos encontramos que es la admisión a trámite del recurso interpuesto.

En esta línea la decisión de Mayoría, esta señala que no ha podido cumplirse en primera instancia con lo previsto en el artículo 15 literal b), pues no ha podido verificar mediante dispositivos técnicos de comprobación la firma electrónica

Art. 15.- Requisitos de la firma electrónica.- Para su validez, la firma electrónica reunirá los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que puedan establecerse por acuerdo entre las partes:

- a) Ser individual y estar vinculada exclusivamente a su titular;
- b) Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley y sus reglamentos;
- c) Que su método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual el mensaje fue generado o comunicado;
- d) Que al momento de creación de la firma electrónica, los datos con los que se crease se hallen bajo control exclusivo del signatario, y,
- e) Que la firma sea controlada por la persona a quien pertenece.

No existe prueba alguna de que se haya intentado verificar la autoría de las firmas electrónicas consignadas de forma impresa por los recurrentes. Solo se asume que por ser físicos los documentos no puede verificarse autoría de la firma electrónica.

Es conocido que en la actualidad pueden verificarse a través de varias aplicaciones la autoría, fecha y hora de consignación de una firma electrónica, no obstante, no se lo ha hecho y se rehúsa a realizar ese ejercicio por parte del Tribunal, por encontrarse las firmas electrónicas materializadas en un documento escrito.

Eso implica desconocer los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, lo que termina por contrariar la democracia. Bajo esta lógica, porqué las partes o los recurrentes deben dar por válidas las notificaciones de decisiones que se notifican por correo electrónico y que contienen firmas no electrónicas, pero que están digitalizadas. Por ejemplo, el propio auto de archivo que se notificó el 27 de marzo de 2023:

CUARTO: Siga actuando el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Fernando Muñoz Benitez
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo Certifico.- Quito, D.M., 27 de marzo de 2023



Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

De tal manera, que debió haberse verificado las firmas electrónicas impresas en los documentos recibidos y debió aceptarse el presente recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase.-

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO GONZALEZ
DAVILA
Fecha: 2023.04.25 21:11:36
-05'00'

Richard González Dávila
Juez Suplente
Voto Salvado

Lo Certifico.- Quito, 25 de abril de 2023

GABRIEL
SANTIAGO
ANDRADE
JARAMILLO

Firmado digitalmente por GABRIEL SANTIAGO
ANDRADE JARAMILLO
DN: cn=GABRIEL SANTIAGO ANDRADE
JARAMILLO, c=EC, o=QUITO, ou=BANCO
CENTRAL DEL ECUADOR, ou=ENTIDAD DE
CERTIFICACION DE INFORMACION-ECIBCE
Motivo: Soy el autor de este documento
Ubicación:
Fecha: 2023-04-25 21:33:10.00

Dr. Gabriel Andrade
Secretario General subrogante

CAUSA Nro. 107-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, treinta y uno (31) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de archivo de 27 de marzo de 2023 (05 fojas); la sentencia (voto de mayoría y votos salvados) de 25 de abril de 2023 (26 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 107-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERILLANGA

Sentencia
CAUSA No. 108-2023-TCE

Sentencia
CAUSA Nro. 108-2023-TCE

TEMA: Denuncia propuesta por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay (E), en contra de la señora Magali Maricela Sánchez Guerrero, candidata a la dignidad de concejal urbano del cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay, por presunta infracción electoral grave de entrega de donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, no autorizados por la autoridad electoral.

El suscrito juez electoral **rechaza la denuncia propuesta** y declara **el estado de inocencia** de la denunciada.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de mayo de 2023, las 15h26. **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Escrito remitido, vía correo electrónico, el 16 de mayo de 2023, a las 10h00, a través del correo electrónico institucional secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica rosavasquez@cne.gob.ec, con el asunto: "AUTORIZACIÓN DE COMPARECENCIA AUDIENCIA CAUSA 108-2023", mediante el cual anexa un escrito; con el cual, el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, autoriza a la abogada Angélica Vásquez Vázquez, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, para que intervenga en la audiencia oral única de prueba y alegatos dispuesta en la presente causa.
- b. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- c. CD que contiene el audio de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 16 de mayo de 2023, a las 10h30.
- d. DVD que contiene el video de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 16 de mayo de 2023, a las 10h30.
- e. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 16 de mayo de 2023, a las 10h30.
- f. Correo electrónico ingresado el 19 de mayo de 2023, a las 12:27, a través del correo electrónico institucional secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica jorge16-8@outlook.es.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 22 de marzo de 2023 "se recibe del ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay (E) (sic) un (01) escrito en cuatro (04) fojas, y en calidad de anexos cuarenta y dos (42) fojas..." (fs. 49).
2. De la revisión del escrito en referencia, consta que se trata de una denuncia por presunta infracción electoral, propuesta por el ingeniero Renato Teodoro

- Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, en contra la ciudadana Magali Maricela Sánchez Guerrero, candidata a la dignidad de concejal urbano del cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay, para el proceso Elecciones Seccionales 2023, auspiciada por la Alianza Cambio Histórico Ponceño, Listas 20-2-113 (fs. 43 a 46).
3. Del acta de sorteo Nro. 74-22-03-2023-SG, de 22 de marzo de 2023, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento y sustanciación de la causa, identificada con el Nro. 108-2023-TCE, le correspondió al juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 48-49).
 4. El expediente de la causa Nro. 108-2023-TCE ingresó a este despacho el 22 de marzo de 2023, a las 17h16, en un (01) cuerpo, compuesto por cuarenta y nueve (49) fojas (fs. 50).
 5. El suscrito juez, mediante auto de 19 de abril de 2023 de 2023, a las 15h26, dispuso que el denunciante aclare y complete su pretensión, de conformidad con los requisitos previstos en los numerales 3 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia (fs. 51 a 52).
 6. Escrito ingresado el 20 de abril de 2023, a las 15h55, a través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec firmado electrónicamente por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, conjuntamente con su patrocinadora, abogada Rosa Angélica Vázquez Vázquez, analista provincial de Asesoría Jurídica CNE-Azuay, mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 19 de abril de 2023 de 2023, a las 15h26 (fs. 56 y vta.).
 7. El suscrito juez, mediante auto de 02 de mayo de 2023, a las 16h06, admitió a trámite la denuncia presentada, dispuso se cite a la denunciada, Magali Maricela Sánchez Guerrero, candidata a la dignidad de concejal urbano del cantón Camilo Ponce Enríquez y señaló para el 16 de mayo de 2023 a las 10h30 para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 59 a 61).
 8. Boleta de primera citación por boleta, realizada el 03 de mayo de 2023, a las 16h00, a la cual se adjuntó copia certificada de la denuncia, escrito de aclaración, auto de admisión y un CD que contiene copia en formato digital del expediente, conforme la razón suscrita por el señor Danny Torres Mantilla, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 71-72).
 9. Boleta de segunda citación por boleta, realizada el 04 de mayo de 2023, a las 08h38, a la cual se adjuntó copia certificada de la denuncia, escrito de aclaración, auto de admisión y un CD que contiene copia en formato digital del expediente, conforme la razón suscrita por el señor Danny Torres Mantilla, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 74-75).

10. Boleta de tercera citación por boleta, realizada el 05 de mayo de 2023, a las 09h00, a la cual se adjuntó copia certificada de la denuncia, escrito de aclaración, auto de admisión y un CD que contiene copia en formato digital del expediente, conforme la razón suscrita por el señor Danny Torres Mantilla, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 77-78).
11. Mediante auto de 11 de mayo de 2023, a las 17h16, dispuse que la secretaria relatora del despacho oficie al señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, “a fin de que dicho funcionario certifique si, desde el 06 de mayo de 2023, hasta la presente fecha, consta ingresado a través del Sistema Informático de recepción de Documentos Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral o en el correo electrónico institucional de la Secretaría General secretaria.general@tce.gob.ec algún escrito o documentación por parte de la presunta infractora, señora Magali Maricela Sánchez Guerrero” (fs. 80 y vta.)
12. Escrito presentado el 12 de mayo de 2023, a las 08h05, mediante el cual la señora Magali Maricela Sánchez Guerrero, con el patrocinio de su abogado defensor, doctor Leonidas Padilla Sarmiento, dio contestación a la denuncia propuesta en su contra y solicitó diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada para el 16 de mayo de 2023, a las 10h30 (fs. 91 a 94).
13. Escrito presentado el 12 de mayo de 2023, a las 09h53, por el abogado Jorge Ochoa Ortega, quien dice ser “abogado del señor René Montero Heras”, y solicita se le confiera copias imples digitales del proceso dentro de la causa 108-2023-TCE”, pues afirma que su defendido “es uno de los presuntos perjudicados dentro de la citada causa” (fs.
14. Auto de 12 de mayo de 2023, a las 12h00, expedido por el suscrito juez electoral, mediante el cual se niega el anuncio probatorio hecho por la denunciada, en virtud de que su escrito de contestación a la denuncia fue extemporáneo, se niega la solicitud de diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos, y se deja constancia que el señor René Montero Heras no es parte procesal en al presente causa, por lo cual se niega la petición del abogado Jorge Ochoa Ortega (fs. 105 a 106 vta.).
15. Documento recibido, vía electrónica, el 12 de mayo de 2023, a las 12h06, en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección electrónica dr.leopad@hotmail.com, que contiene un escrito firmado electrónicamente por el doctor Leonidas Padilla Sarmiento, patrocinador de la denunciada, cuya firma fue debidamente validada y por el cual solicitó copia simple de todo lo actuado en la presente causa (fs. 107 a 109).
16. Oficio Nro. TCE-SG-OM-0790-O de 12 de mayo de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual certificó que: desde el 06 de mayo de 2023, hasta el 11 de mayo de 2023 no ha ingresado algún escrito o documentación por

- parte de la señora Magali Maricela Sánchez Guerrero, dentro de la causa Nro. 108-2023-TCE (fs. 117).
17. Auto de 13 de mayo de 2023, a las 14h46, mediante el cual dispuse se confiera las copias solicitadas por la denunciada, Magali Maricela Sánchez Guerrero y se le remita el link que contiene el expediente íntegro de la causa Nro. 108-2023-TCE (fs. 120 y vta.).
 18. Documento recibido, vía electrónica, el 15 de mayo de 2023, a las 10h46, en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección electrónica cclanos@defensoria.gob.ec, que contiene el Oficio Nro. DP-DP17-2023-0149-O, de 15 de mayo de 2023, suscrito electrónicamente por la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, directora provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, cuya firma fue debidamente validada, y a través del cual informa a este juzgador que se designó al defensor público Paúl Guerrero Godoy para que intervenga en la audiencia oral única de prueba y alegatos convocada para el 16 de mayo de 2023, a las 10h30 (fs. 127 a 129).
 19. Auto de 15 de mayo de 2023, a las 12h56, mediante el cual dispuse correr traslado a las partes procesales, con copia del Oficio Nro. DP-DP17-2023-0149-O, de 15 de mayo de 2023, suscrito electrónicamente por la directora provincial de la Defensoría Pública de Pichincha (fs. 130 y vta.).
 20. Documento recibido, vía electrónica, el 16 de mayo de 2023, a las 10h00, en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección electrónica rosavazquez@cne.gob.ec, que contiene un escrito suscrito electrónicamente por el denunciante Renato Teodoro Maldonado González y su patrocinadora, abogada Angélica Vázquez, cuyas firmas fueron debidamente validadas, y a través del cual el denunciante autorizó expresamente a su abogada defensora y solicita se apruebe y ratifique la intervención de aquella en la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 139 a 141).
 21. Acta de la audiencia oral de prueba y alegatos celebrada el 16 de mayo de 2023, a las 10h30, suscrita por la secretaria relatora *ad hoc* de este despacho (fs. 147 a 150).

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

22. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

- 23.** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.
- 24.** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercio y cuarto, dispone lo siguiente:
- “(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.*
- En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”*
- 25.** La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 108-2023-TCE, en virtud de la denuncia presentada por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

- 26.** La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)
- 27.** El tratadista Hernando Morales sostiene que: *“(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace*

valer...” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

- 28.** De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

“(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley”.

- 29.** Por su parte, los numerales 4 y 7 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales:

“(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral;

(...) 7.- El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados”.

- 30.** En el presente caso, comparece el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay (E), calidad que acredita con la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 0401-CNE-DNTH-2020, con la cual se le designó para el ejercicio de dicho cargo (foja 38); por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

- 31.** En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”.

- 32.** Al respecto, el denunciante señala que: *“(...) Con fecha 16 de febrero de 2023, mediante memorando Nro. CNE-DTPPPA-2023-0015-M, la Lcda. Ximena Gabriela Muñoz León, Responsable de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, da cuenta de una presunta infracción electoral a través de un evento de campaña electoral, auspiciado por la Alianza Cambio Histórico Ponceño, lista 20-2-113, llevada a cabo el día 01 de febrero de 2023, en el cantón Camilo Ponce Enríquez, en la cual se ha podido constatar y evidenciar en dicho evento por parte de las funcionarias de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la DPEA, Tabita Fierro Prado y María de los Ángeles Heredia, la entrega gratuita de tablas de bingo con la denominación “LLEGO EL MOMENTO DEL CAMBIÓ (sic) GRAN BINGO MAS RIFA*

MILLONARIA”, cuyos premios se encuentran detallados en la misma, siendo los siguientes: motos todo terrenos, moto eléctrica televisores, refrigeradoras, lavadoras, cocina/horno y varios premios en dinero en efectivo, es decir artículos promocionales no reglamentados por la autoridad electoral (...) De las fotos y videos se aprecia claramente que la candidata MAGALI MARICELA SANCHEZ GUERRERO, procede con la entrega de un premio de 50 dólares, el mismo que no se encuentra reglamentado por la autoridad electoral (...)”.

- 33.** De lo señalado se infiere que los actos denunciados por el director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay se circunscriben a hechos advertidos a través de informes emitidos por funcionarias de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, y que habrían sido cometidos presuntamente el 01 de febrero de 2023, en tanto que la denuncia ha sido incoada mediante escrito presentado en este Tribunal el 22 de marzo de 2023; es decir, dentro del plazo previsto en la ley.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos de la denuncia propuesta

- 34.** El denunciante, en su escrito que obra de fojas 43 a 46, en lo principal, expone lo siguiente:
- 34.1.** Que mediante memorando Nro. CNE-DTPPPA-2023-0015-M, la Lcda. Ximena Gabriela Muñoz León, responsable de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, da cuenta de una presunta infracción electoral a través de un evento de campaña electoral, auspiciado por la Alianza Cambio Histórico Ponceño, lista 20-2-113, llevada a cabo el día 01 de febrero de 2023, en el cantón Camilo Ponce Enríquez, en el que se constató por parte de las funcionarias de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la DPEA, Tabita Fierro Prado y María de los Ángeles Heredia, la entrega gratuita de tablas de bingo con la denominación “LLEGO EL MOMENTO DEL CAMBIÓ (sic) GRAN BINGO MAS RIFA MILLONARIA”, cuyos premios se encuentran detallados en la misma, es decir artículos promocionales no reglamentados por la autoridad electoral.
- 34.2.** Que en la parte frontal de las tablas de bingo se evidencia los nombres e imágenes del señor Sánchez Reyes José Alberto, candidato a Alcalde del cantón Camilo Ponce Enríquez, de los señores Sánchez Guerrero Magali Maricela, Morocho Magno Fermín, Orellana Merchán Andrea Julissa y García Angulo Félix Rolando, candidatos a la dignidad de concejales urbanos del cantón Camilo Ponce Enríquez; y, del señor Pesantez Loja Holter Oliberto, candidato a la dignidad de concejal rural del cantón Camilo Ponce Enríquez, promocionando así sus candidaturas para el proceso electoral del 05 de febrero de 2023.
- 34.3.** Que de las fotos y videos que adjunta “*se aprecia claramente que la candidata MAGALI MARICELA SANCHEZ GUERRERO, procede con la*”

entrega de un premio de 50 dólares, el mismo que no se encuentra reglamentado por la autoridad electoral (...)”.

- 34.4.** Que el 17 de marzo de 2023, el abogado Paúl Sarmiento Peña, secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, certificó que a señora Magali Maricela Sánchez Guerrero se encuentra legalmente inscrita y calificada como candidata para la dignidad de concejal urbano del cantón Camilo Ponce Enríquez para las elecciones seccionales del 05 de febrero de 2023, por la Alianza Cambio Histórico Ponceño, listas 230-2-113.
- 34.5.** Que del Informe técnico jurídico Nro. 057-UPAJA-CNE-2022, se desprende que los premios señalados en las tablas de bingo, así como la entrega de 50 dólares por parte de la candidata Magali Maricela Sánchez Guerrero son artículos promocionales no reglamentados por la autoridad electoral, por lo cual se infringe el artículo 204 del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 20 y 21 del Reglamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, que prohíben la entrega de donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, por parte de los sujetos políticos que participan como candidatos de elección popular.
- 34.6.** Que los agravios causados se basan en el incumplimiento e inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de la señora Magali Maricela Sánchez Guerrero, candidata a la dignidad de concejal urbano del cantón Camilo Ponce Enríquez, incurriendo en la infracción electoral prevista en el artículo 278, numeral 2 del Código de la Democracia.
- 34.7.** Solicita que el Tribunal Contencioso Electoral, luego del trámite de ley, dicte sentencia y se imponga la sanción que corresponda.
- 34.8.** El denunciante hizo el siguiente anuncio probatorio:
- Copia certificada del memorando Nro. CNE-DTPPPA-2023-0015-M, de 16 de diciembre de 2022.
 - Copia certificada de la matriz de Control y Observación de Propaganda Electoral (provincial).
 - Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DTPPPA-2023-0021-M, de 13 de marzo de 2023.
 - Adjunta dos CD-R de 700 MB, marca Princo, que contiene archivos de audio y de video, fotos debidamente materializadas ante Notario Público.
 - Informe Técnico-Jurídico Nro. 057-UPAJA-CNE-2022.
 - Certificación de 17 de marzo de 2023, suscrita por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay.
 - Copia certificada de la Resolución Nro. JPEA-125-24-02-2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral.

Escrito de aclaración de la denuncia

- 35.** El suscrito juez electoral, mediante auto expedido el 19 de abril de 2023, a las 15h26, dispuso que el denunciante aclare y complete su denuncia, con fundamento en los numerales 3 y 7 del artículo 245. 2 del Código de la Democracia, esto es, que precise la identidad de a quién o quiénes atribuye los hechos denunciados, así como precise el lugar exacto de dónde debe citarse al o los denunciados (fs. 52 a 53).
- 36.** El director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, mediante escrito suscrito conjuntamente con su patrocinadora, que remitido -vía correo electrónico- el 20 de abril de 2023, y cuyas firmas fueron debidamente validadas, aclaró que la presente denuncia es contra la señora Magali Maricela Sánchez Guerrero, candidata a la dignidad de concejales urbanos del cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay; y, precisó el lugar donde se deberá citar a dicha denunciada (fojas 29 a 30).

3.2. Contestación a la denuncia

- 37.** Mediante escrito presentado en este Tribunal el 12 de mayo de 2023, que obra de fojas 91 a 94, la señora Magali Maricela Sánchez Guerrero, dio contestación -fuera del plazo pertinente- a la denuncia propuesta en su contra; en dicho escrito, hizo su anuncio probatorio, mismo que no fue tomado en cuenta -por parte de este juzgador- por haber sido presentado en forma extemporánea.
- 38.** Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la denunciada manifestó -en lo principal- lo siguiente:
- 38.1.** Que no sabe si se ha presentado en su contra acción, recurso o denuncia, lo cual le deja en estado de indefensión.
- 38.2.** Que existe nulidad procesal por cuanto en las boletas de citación consta, en la parte superior derecha, “causa Nro. 109-2023-TCE”, pero que se entiende que la causa es la Nro. 108-2023-TCE y que “al parecer existen dos procesos”.
- 38.3.** Que niega pura y simplemente “los hechos y el derecho presentado por la contraria, por ser inventivos y plagados de mala fe”.
- 39.** Celebrada la audiencia oral única de prueba y alegatos, a la cual comparecieron las partes, éstas efectuaron sus respectivas alegaciones en defensa de sus derechos.

3.3. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

- 40.** Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen

el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal¹.

41. Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.
42. Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, garantizando a las partes el acceso al órgano jurisdiccional, han ejercido el derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase, han contado con la correspondiente defensa técnica, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

3.4. Análisis jurídico del caso

43. En virtud de las afirmaciones hechas por el denunciante, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:
 - 1) **¿La denunciada, Magali Maricela Sánchez Guerrero, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?**
44. La presente causa deriva de la denuncia incoada en contra de la señora Magali Maricela Sánchez Guerrero, candidata a la dignidad de concejales urbanos del cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia de Azuay, auspiciada por la Alianza Cambio Histórico Ponceño, Listas 20-2-113, a quien se atribuye la infracción de “entrega de donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, no autorizados por la autoridad electoral”.
45. Al efecto, corresponde a este juzgador electoral efectuar el correspondiente análisis a fin de determinar tanto la materialidad de la infracción denunciada; y, si la ciudadana Magali Maricela Sánchez Guerrero incurre en la responsabilidad que se le atribuye.

Sobre la materialidad de la infracción

46. Para que un acto u omisión sea considerada como infracción penal, administrativa, o de cualquier otra naturaleza, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad de su comisión,

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117

supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

47. Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.
48. La tipicidad, como elemento esencial del delito, en palabras de Ernesto Albán Gómez, “viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico”².
49. En la presente causa, se imputa a la señora Magali Maricela Sánchez Guerrero, candidata a la dignidad de concejal urbano del cantón Camilo Ponce Enríquez, de la provincia de Azuay, la comisión de la infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala:

“Artículo 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...) 2. Entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos no autorizados por la autoridad electoral, durante el periodo de campaña electoral, en el caso de los representantes legales, candidatos, responsables económicos y jefes de campaña de las organizaciones políticas”.

² ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales – año 2017 – pág. 155.

50. Por tanto, corresponde al legitimado activo probar los hechos propuestos afirmativamente en su escrito de denuncia, en virtud de la carga de la prueba que le impone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que la denunciada es titular del derecho a la presunción de inocencia, como garantía consagrada en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República.
51. Para el efecto, corresponde al ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la delegación Provincial Electoral del Azuay (E), acreditar los hechos imputados a la denunciada, a través de las correspondientes pruebas anunciadas oportunamente, mismas que deben ser practicadas y reproducidas en la fase procesal oportuna, esto es en la audiencia oral única de prueba y alegatos, diligencia que se celebró el martes 16 de mayo de 2023.
52. Del acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada en la presente causa, (fojas 147 a 150), consta que el denunciante, a través de su abogada patrocinadora, efectuó su alegato inicial respecto de los cargos imputados a la señora Magali Maricela Sánchez Guerrero, en calidad de candidata a la dignidad de concejal urbano del cantón Camilo Ponce Enríquez, de la provincia de Azuay, por la Alianza Cambio Histórico Ponceño, Listas 20-2-113.
53. Sin embargo, la parte denunciante no solicitó la práctica ni la reproducción de prueba alguna, lo que fue alegado expresamente por la denunciada por intermedio de su abogado patrocinador, omisión que genera -como consecuencia jurídica- la no acreditación de la materialidad de la infracción electoral grave que se encuentra tipificada en el numeral 2 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Sobre la responsabilidad de la denunciada

54. Respecto a la responsabilidad de las personas, ante la comisión de actos u omisiones consideradas como infracciones, la doctrina la identifica como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.
55. En relación al nexo causal que debe existir entre la infracción electoral que se investiga y la responsabilidad que se imputa a la señora Magali Maricela Sánchez Guerrero, es necesario precisar que, conforme ha sido analizado en el párrafo 53 *ut supra*, no se ha demostrado la materialidad de la infracción, por lo cual no es posible atribuirle responsabilidad a dicha denunciada.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

56. Respecto a lo señalado, por el abogado Jorge Ochoa Ortega, a través de un correo electrónico de 19 de mayo de 2023, a las 12h27, en el cual señala: “con respecto al proceso que es e (sic) su conocimiento signado con el numero

108-2023 mismo que me hizo el favor de remitirme a este correo le ruego de la manera mas comedida en razón de la distancia puesto que vivo en la ciudad de cuenca si me podría indicar si se paso la audiencia y existe la resolución y en caso de existir una resolución podrá por favor enviarme la misma.”; me permito indicar que, mediante auto de 12 de mayo de 2023, a las 12h00, este juzgador le puso en conocimiento que no es parte procesal dentro la presente causa, por lo que no se atiende su petición.

V. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR la denuncia propuesta por el ingeniero Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, en consecuencia, **DECLARAR EL ESTADO DE INOCENCIA** de la señora Magali Maricela Sánchez Guerrero, candidata a la dignidad de concejal urbano del cantón Camilo Ponce Enríquez, para el proceso electoral del 05 de febrero de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.


TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- Al denunciante, señor Renato Teodoro Maldonado González, director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay (E), y a su patrocinadora en:
 - Los correos electrónicos: teodoromaldonado@cne.gob.ec,
rosavazquez@cne.gob.ec,
rangelicavazquezv@hotmail.com.
 - La Casilla Contencioso Electoral Nro. 007
- A la denunciada, señora Magali Maricela Sánchez Guerrero y a su patrocinador, en:
 - El correo electrónico: dr.leopad@hotmail.com
 - La Casilla Contencioso Electoral Nro. 042
- Al defensor público designado abogado, Paúl Guerrero Godoy.
 - El correo electrónico: pguerrero@defensoria.gob.ec

CUARTO: SIGA actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora del Despacho.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 22 de mayo de 2023.



Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo

SECRETARIA RELATORA ad hoc



CAUSA Nro. 108-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, catorce (14) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 22 de mayo de 2023, resuelto dentro de la causa Nro. 108-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

EG



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.